

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO.

El Ayuntamiento de Torrent, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, y en uso de la facultad reconocida en el artículo 20.4.s) del mismo texto legal, aprueba esta ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de alcantarillado, de acuerdo con las normas siguientes.

I. Hecho imponible.

Artículo 1.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1.1. La prestación del servicio público de evacuación de excreciones, aguas pluviales, negras y residuales, a través del alcantarillado municipal.

1.2. La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, realizada por sí misma o a través de la entidad pública municipal Aigües de l'Horta, SA, tendente a controlar que los vertidos de aguas residuales a los que se refiere el punto anterior, generados por las actividades industriales en el término municipal de Torrent, estén dentro de los límites establecidos en la ordenanza municipal de vertidos, detectar los posibles focos contaminantes y lograr la erradicación.

II. Sujeto pasivo.

Artículo 2.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos contribuyentes:

1.1. En relación con el hecho imponible descrito en el artículo 1 anterior, punto 1.1:

1.1.1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, titulares beneficiarios de contrato de suministro domiciliario de agua potable, usuarios de estos servicios.

1.1.2. Los usuarios, no titulares, que se beneficien de contratos de suministro domiciliario de agua o aprovechamientos privados de aguas subterráneas o provenientes de recogida de las pluviales.

1.2. En relación con el hecho imponible descrito en el artículo 1 anterior, punto 1.2:

1.2.1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, titulares de la actividad generadora de aguas residuales industriales con algún nivel de potencial contaminante.

2. Tiene en todo caso la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, y en este concepto están obligados al pago de la tasa, los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiarios de los contratos de suministro domiciliario de agua, sin perjuicio de su derecho a repercutir el importe sobre los inquilinos y arrendatarios, de la manera que establece la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los casos y con el alcance que indica el artículo 43 de dicha Ley General Tributaria.

III. Cuota.

Artículo 3.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza es la fijada en las tarifas que figuran a continuación, y está determinada por los metros cúbicos de agua medida por el contador o por el paso del mínimo de metros cúbicos autorizados por el aforo.

2. Se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa primera. Aplicable en caso de que concurra el hecho imponible descrito en el artículo 1, punto 1.1:

Tiene una estructura binómica, que comprende las siguientes cantidades:

CUOTA DE SERVICIO	
CONTADOR	EUROS/MES
Calibre en mm	
Hasta el calibre 13	0,9603
Calibre 15	1,4978
Calibre 20	2,5090
Calibre 25	3,5304
Calibre 30	5,0293
Calibre 40	10,1038
Calibre 50	15,0981
Calibre 65	30,2075
Calibre 80	45,2830
Calibre 100	60,3573
Calibre 125	80,4611

CAPACIDAD	EUROS/MES
Paso 8 m3/mes	1,1847
Paso 16 m3/mes	2,2296
Paso 24 m3/mes	3,0769

CUOTA DE CONSUMO	
CONSUMO EN M ³ /TRIM.	TARIFA €/M ³
De 0 a 40	0,0530
Más de 40	0,2315

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DE CONSUMO A FAMILIAS DE 5 Y 6 MIEMBROS:

CONSUMO EN M ³ /TRIM.	TARIFA €/M ³
De 0 a 80	0,0530
Más de 80	0,2315

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DE CONSUMO A FAMILIAS DE 7 O MÁS MIEMBROS.

CONSUMO EN M ³ /TRIM.	TARIFA €/M ³
De 0 a 100	0,0530
Más de 100	0,2315

La cuota que se ha de pagar por esta tarifa primera es la resultante de sumar la cuota de servicio a la cuota de consumo.

CUOTA DE CONSUMO DE CONTADOR COMUNITARIO PARA AGUA CALIENTE SANITARIA.

- 1) Para contadores de calibre hasta 30 mm:

CONSUMO EN M ³ /TRIM.	TARIFA €/M ³
De 0 a 240	0,0530
Más de 240	0,2315

- 2) Para contadores de calibre de más de 30 mm:

CONSUMO EN M ³ /TRIM.	TARIFA €/M ³
De 0 a 320	0,0530
Más de 320	0,2315

Tarifa segunda. Control de vertidos. Aplicable en caso de que concurra el hecho imponible descrito en el artículo 1, punto 1.2:

Tiene un estructura binómica que comprende las siguientes cantidades:

CUOTA FIJA DE VERTIDOS	
POTENCIAL	EUROS/MES

CONTAMINANTE	
Vertidos domésticos (sin potencial contaminante)	0,00
Vertidos con potencial contaminante bajo	12,4383
Vertidos con potencial contaminante mediano	24,8656
Vertidos con potencial contaminante alto	37,3160

CUOTA DE CONSUMO	
POTENCIAL CONTAMINANTE	EUROS/M³
Vertidos domésticos (sin potencial contaminante)	0,00
Vertidos con potencial contaminante bajo	0,0496
Vertidos con potencial contaminante mediano	0,0995
Vertidos con potencial contaminante alto	0,1493

La cuota que se ha de pagar por esta tarifa segunda es el resultado de la suma de la cantidad fija, establecida en función del potencial contaminante de las aguas, más la cantidad variable, determinada en función del volumen de vertidos y su potencial contaminante.

3. A los efectos de esta ordenanza se entiende:

Son aguas residuales domésticas las producidas en las viviendas particulares que conforman el entramado urbano y tienen una carga contaminando (CC) tipo, que permite que el emanante de la depuradora tenga las características adecuadas para su buen funcionamiento.

Son aguas residuales industriales con potencial contaminante asimilable a domésticas las producidas por las actividades industriales de clase 0. En este sentido, las actividades añadidas a la clasificación del CNAE, definidas en el artículo 8 del OM, se considerarán pertenecientes a la clase 4 y, por lo tanto, tendrán la consideración de potencial contaminante bajo.

Son aguas residuales con potencial contaminante bajo las procedentes de las actividades de clase 1 y 4 establecidas en la tabla del anexo III de la ordenanza municipal de vertidos.

Son aguas residuales con potencial contaminante medio las procedentes de las actividades de clase 2 establecidas en la tabla del anexo III de la ordenanza municipal de vertidos.

Son aguas residuales con potencial contaminante alto las procedentes de las actividades de clase 3 establecidas en la tabla del anexo III de la ordenanza municipal de vertidos.

4. Los problemas de interpretación que se susciten en la aplicación de la tarifa segunda se resolverán teniendo en cuenta los antecedentes y los informes técnicos que constan en el expediente de modificación e incorporación de esta tarifa a la ordenanza.

IV. Período impositivo y devengo.

Artículo 4.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio con la conexión a la red del alcantarillado municipal.

2. El servicio de evacuación de excreciones, aguas pluviales, negras y residuales, tiene carácter obligatorio para todas las fincas en las vías públicas donde haya alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda los 100 metros, y se devenga aunque los interesados no efectúen la conexión a la red.

V. Administración y cobro.

Artículo 5.

La tasa será exigida en períodos trimestrales a través de un recibo único refundido con el precio por la prestación del servicio de suministro de agua, en función del consumo realizado en el trimestre anterior.

Las altas que se produzcan en el suministro domiciliario de aguas potables darán lugar a la inclusión automática para la liquidación de la tasa en el período trimestral siguiente.

Igualmente, las bajas que se produzcan en el suministro domiciliario de aguas potables darán lugar a la exclusión automática para la liquidación de la tasa en el período trimestral siguiente.

Artículo 6.

Las cuotas se han ingresar en período en voluntaria dentro del plazo que se establezca para el pago del recibo de suministro de agua potable.

Las cuotas que no se hayan satisfecho dentro del período en voluntaria se exigirán por la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento general de recaudación.

Disposición final.

Esta ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada en fecha , producirá efectos después de la aprobación definitiva y comenzará a aplicarse una vez

publicado en el BOP el edicto de aprobación con el texto íntegro del articulado, y estará en vigor hasta la modificación o derogación expresas.